

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Acción:	Tutela.
Expediente:	110014003062-2020-00462-00
Accionante:	COLFONDOS S.A.
Accionado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

La entidad accionante, mediante apoderado judicial solicita la protección de su Derecho Fundamental al Derecho de Petición, lo cual considera que le ha sido vulnerado por **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Como fundamento de su solicitud, la accionante indicó que la señora Gilma del Carmen Sarmiento torres se encuentra afiliada a AFP Colfondos, la entidad accionada le efectuó el reconocimiento del cupón principal del bono pensional mediante resolución No. 000322 del 29 de agosto de 2017, al igual que en la página Web de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Manifiesta que se produjo una variación en el valor del bono por cambio en la fecha de corte, siendo así, la accionante mediante derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2020 enviado al correo electrónico pensiones@cundinamarca.gov.co, Solicito lo siguiente:

De manera atenta solicitamos su amable colaboración en gestionar la anulación de la Resolución No. 000322 del 29 de Agosto de 2017, con la cual procedieron a reconocer y a emitir el cupón principal del Bono Pensional Tipo A, de nuestro(a) afiliado(a) **Sarmiento Torres Gilma del Carmen** quien se identifica con **Cédula de Ciudadanía** número **20471086**, toda vez que el Bono Pensional presenta variación en el valor debido a:

- **CAMBIA LA FECHA CORTE DEL BONO**

Por lo anterior solicitamos que se realice la marcación de la anulación en la página Web <http://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales> de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que su estado actual en la liquidación

Adicionalmente solicitamos que nos remitan a la mayor brevedad posible la Resolución de Anulación del Bono Pensional.

Para el día 5 de junio de 2020 la Doctora Claudia García de la subdirección administrativa y pasiva pensional mediante correo electrónico remite la respuesta otorgada por el Doctor Miguel Sánchez en calidad de subdirector de estudios económicos y actualización del pasivo pensional de Cundinamarca el 20 de mayo de la misma anualidad, informando lo siguiente:

"En atención al radicado del asunto, me permito comunicar que su solicitud de Anulación de Bono, fue remitida a la Oficina de Bonos Pensionales de la Subdirección de Estudios Económicos y actualización del Pasivo Pensional de esta Unidad."

Sumado lo anterior, dicha respuesta no es de fondo y hasta la fecha han transcurrido dos meses y sin obtener una contestación por parte de la entidad accionada como tampoco se ha efectuado la anulación del cupón del bono pensional.

Finalmente se dirige a nuestro despacho y solicita que 1-) se ordene a la entidad accionada realice la anulación de la resolución No. 000322 del 29 de agosto de 2017 y proceda con la marcación de la misma en la página Web de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo señalado en el derecho de petición.

2. CONTESTACIÓN

Notificada de la presente solicitud, la accionada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** dio respuesta a la presente, manifestando lo siguiente: que esa entidad dio respuesta al derecho de petición causa de este litigio, por lo que la sociedad accionante no puede asegurar que no se dio contestación a su requerimiento, además dicha entidad expidió la resolución No. 785 de 21 de julio de 2020 declarando la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 090 de 03 de febrero de 2017, además fue registrada en la página Web de la OBP y remitió copia a Colfondos a la Dra. María Estella Mantilla Parada coordinadora de Bonos y Pensionales de la accionada al correo electrónico mmantilla@colfondos.com.co.

Conforme lo anterior, solicita se desvincule al Departamento de Cundinamarca "UAEPC" de la presente acción de tutela por encontrarse ante un hecho superado, por cuanto dio respuesta de fondo al derecho de petición.

Por su parte el **MINISTERIO DE HACIENDA**, manifestando que la señora Gilma del Carmen Sarmiento no ha tramitado derecho de petición ante esa entidad, además en su base de información del sistema interactivo de bonos pensionales el emisor y único contribuyente de la señora Sarmiento es el Departamento de Cundinamarca, por tal motivo solicita desestimar las pretensiones de la reclamación en lo que tiene que ver con la Oficina de Bonos y Pensiones de esa entidad, toda vez que no tiene obligación o responsabilidad dentro del bono pensional de la señora Gilma del Carmen Sarmiento, finalmente solicita rechazar por falta de competencia y proceda

a remitir a reparto a fin que sea asignada al funcionario competente la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

3. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la respuesta emitida por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al derecho de petición radicado por el tutelante el 19 de mayo de 2020, es adecuada o si, por lo contrario, vulnera el derecho fundamental del actor.

En tono a lo anterior, el precepto 23 ibídem confiere el derecho fundamental a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. De la interpretación de este canon constitucional se colige que los componentes del núcleo esencial del derecho de petición son, de un lado, la facultad de cualquier individuo de realizar la solicitud y, del otro, el deber de la autoridad de resolverla de forma adecuada y oportuna, elementos que deben concurrir para que el derecho resulte efectivo.

Es decir, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir estos requisitos: i) Oportunidad, ii) Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En el caso de estudio, se tiene que el accionante radicó petición el 19 de mayo de 2020 en los términos citados en los hechos de la acción, y descendiendo al caso concreto, se observa que la entidad accionada el 20 de mayo de 2020 emitió un

pronunciamiento frente al Derecho de Petición incoado por COLFONDOS S.A., pero no se refirió de manera puntual a cada uno de sus pedimentos, en lo que manifestó que dicha solicitud era remitido a la oficina de Bonos Pensionales de Subdirección de Estudios Económicos y Actualización del Pasivo Pensional de esa entidad, no obstante, se evidencia un segundo comunicado del 5 de agosto de 2020 en el que emitió respuesta de forma clara y de fondo al accionante, pues tal y como obra en los anexos la misma fue remitida y conocida por el accionante vía correo electrónico, en los siguientes términos

ASUNTO: Anulación emisión cupón principal de bono pensional, **GILMA DEL CARMEN SARMIENTO TORRES, C.C. No. 20.471.086.**

En atención al derecho de petición referenciado en el asunto, esta Unidad se permite informar que expidió la resolución No. 785 de 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 090 de 03 de febrero de 2017.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 090 de 03 de febrero de 2017, expedida por esta Unidad, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se cancelará el registro de reconocimiento efectuado en la página interactiva de la "OBP" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO TERCERO: En contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y remitir copia de la presente resolución a COLFONDOS, para los fines pertinentes.

Por lo anterior y en virtud a las manifestaciones relatadas, la accionada, allegó como anexo a su respuesta de tutela el siguiente pantallazo, con el que acredita que el accionante conoció de la misma

5/8/2020

Remisión Resolución 785 de 21/07/2020 Caso GILMA DEL CARMEN SARMIENTO TORRES CC 20.471.086

Remisión Resolución 785 de 21/07/2020 Caso GILMA DEL CARMEN SARMIENTO TORRES CC 20.471.086

✖ ELIMINAR

← RESPONDER

↶ RESPONDER A TODOS

→ REENVIAR



Wilson Horacio Zamora Barbosa

mié 05/08/2020 13:21

Marcar como no leído

Para: mmantilla@colfondos.com.co;

El mensaje se envió con importancia alta.

@ 1 dato adjunto

RESOLUCIÓN

pdf

Doctora:

MARIA STELLA MANTILLA PARADA

mmantilla@colfondos.com.co

Coordinadora de Bonos Pensionales

COLFONDOS

Bogotá D.C.

ASUNTO: Anulación emisión cupón principal de bono pensional, **GILMA DEL CARMEN SARMIENTO TORRES, C.C. No. 20.471.086.**

Entregado: Remisión Resolución 785 de 21/07/2020 Caso GILMA DEL CARMEN SARMIENTO TORRES CC 20.471.086

✖ ELIMINAR

← RESPONDER

↶ RESPONDER A TODOS

→ REENVIAR



postmaster@colfondos.com.co

mié 05/08/2020 13:22

Marcar como no leído

Para: mmantilla@colfondos.com.co;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mmantilla@colfondos.com.co

Asunto: Remisión Resolución 785 de 21/07/2020 Caso GILMA DEL CARMEN SARMIENTO TORRES CC 20.471.086

Luego, en el caso de marras actualmente no existe vulneración al derecho fundamental de petición, ya que durante el trámite de tutela y antes del fallo cesó la vulneración, lo que configura un hecho superado, en consecuencia, sin mayores discusiones se impone denegar el amparo deprecado por COLFONDOS S.A.

III. DECISIÓN

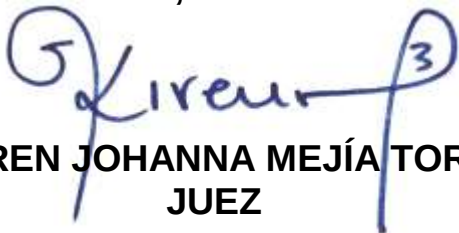
El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la entidad **COLFONDOS S.A** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JFLO